

RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ordenó liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (COOPERAN), mediante Resolución número 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

El citado acto administrativo fue notificado el 14 de marzo de 2022 de manera personal a JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.932, en su calidad de Liquidador designado y al señor URIEL JOSÉ FERNANDEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 77.160.679, designado como Contralor.

La medida administrativa de liquidación forzosa en mención fue ejecutada el 18 de marzo de 2022, en el domicilio principal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

2. DETERMINACIÓN DE LOS BIENES Y SUMAS DE DINERO EXCLUIDOS DE LA MASA Y DE LOS PASIVOS A CARGO DE LA MASA.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA es una organización de la economía solidaria, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria cuyo objeto social está enfocado al ejercicio de actividades distintas a la financiera, por lo que le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 455 de 2004 y, consecuentemente, las normas sobre liquidación forzosa administrativa que establecen el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993); el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa es *“concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus*

activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹ establece que *“es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”*².

Conforme a las facultades legales que detenta el liquidador de COOPERAN, se adelantaron todas las actividades señaladas en el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación, graduación y calificación de los pasivos a cargo de esta organización, así: (i) emplazamiento; (ii) recepción, graduación y calificación de las reclamaciones y (iii) traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

A continuación, desarrollaremos cada una de estas acciones.

2.1. Emplazamiento a los acreedores.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA expidió la Resolución número 001 del 21 de abril de 2022 por medio del cual corrigió una actuación administrativa y ordenó fijar aviso emplazatorio.

Con la finalidad de emplazar a los acreedores de COOPERANDES, para que presentaran sus reclamaciones, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

¹ Concordante con el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone: 9. *Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: a. Actuar como representante legal de la intervenida; b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos; d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial; e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación; g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos; h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley; j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes; k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida; l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación; m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación; n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida; o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.*

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 455 de 2004, el cual preceptúa: *“Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”.*

- (i) Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022.

2.2. Recepción, graduación y calificación de las reclamaciones.

Para la determinación de los pasivos a cargo de COOPERAN se siguieron las instrucciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales disponen lo siguiente:

“Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

2. Obligaciones en moneda extranjera. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación de la institución financiera, certificada por la autoridad competente”.

Debido a la naturaleza de las actividades que desarrollaba COOPERAN, no le aplican lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010³, porque no tiene obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN); de entidades de redescuento o de operaciones de apoyo de liquidez a favor del Banco de la República.

Respecto de las acreencias reclamadas y para efectos de establecer la graduación y calificación de cada una, se aplicó el orden de prioridad establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, el cual preceptúa:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

A continuación, con fines metodológicos, me permito relacionar y pronunciarme de fondo sobre cada una de las reclamaciones presentadas, en orden cronológico, desde la fecha más antigua a la más reciente, así:

³ Numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 20103. “(...) 3. Obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague el seguro de depósito, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el Liquidador dejará expresa constancia que de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, el fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. En el mismo sentido se procederá cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague las garantías otorgadas por conceptos diferentes al del seguro de depósito, de conformidad con las normas que regulan la materia. 4. Obligaciones a favor de entidades de redescuento. En el evento en que el Banco de la República, cuando intermedie líneas de crédito externo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter opten por presentar sus reclamaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y siempre y cuando la respectiva reclamación haya sido presentada oportunamente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescuotados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento. El saldo insoluto de las operaciones de redescuento constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y su pago estará sujeto a las prelación establecidas en la ley. Las sumas que hubiere recaudado la entidad intervenida antes de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez este se encuentre en firme. Las sumas que se recauden con posterioridad, se entregarán a la entidad de redescuento correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recaudo. En todo caso, cuando la cartera de redescuento sea transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración, 5. Obligaciones derivadas de operaciones de apoyo de liquidez. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, las obligaciones a favor del Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones gozarán del privilegio de ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación. El mismo tratamiento se dará cuando la entidad en liquidación haya sido la emisora de un título que respalda operaciones de apoyo de liquidez celebradas por el Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones. En todo caso, el Banco de la República informará a la entidad respectiva los pagos que reciba por parte de cualquiera de las liquidaciones. PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”.

i. Reclamante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860-002-964-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 7 de abril de 2022 y entregó el original del título valor pagaré número C-150-1⁴ el 10 de abril de 2022; por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 3.35%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 3 de noviembre de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$3.499.999.999
○ Intereses:	<u>\$742.298.743</u>
○ Total a pagar:	\$4.242.298.742

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ii. Reclamante: **EDDY JOHANA VÉLEZ FRANCO – C.C. 43.289.015.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 10 de abril de 2022. Reclama dos títulos valores contenidos en las siguientes facturas electrónicas identificadas con los números 39785, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000,00) y 39756 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$894.000,00), para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00); por lo que, fue oportuna.

⁴ Referencia código de barra del pagaré número 002456938371.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor factura electrónica, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama el valor neto de cada factura, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado fue pagado por la Cooperativa mediante comprobante de egreso número 3500022413, del 06 de junio de 2022, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS. (\$1.263.000,00).

De conformidad con lo anotado, se rechaza la reclamación por pago total de la obligación.

iii. Reclamante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (SIGLA: COOPCENTRAL) – NIT 890-203-088-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 y en físico el 2 de junio de 2022. Para tal fin, entregaron original de título valor pagaré número 260880015690, por valor de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00); por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$8.724.999.880
○ Intereses:	<u>\$177.877.297</u>
○ Total a pagar:	\$8.902.877.177

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%. Sin embargo, revisada la contabilidad de la cooperativa y los pagos y abonos realizados por esta, el total a cancelar es la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.902.877.177,00), tal como se relaciona y explica en el punto anterior.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

iv. Reclamante: **DANIELA ACOSTA MESA – C.C. 1.027.882.722.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó solicitud mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, adjuntando copia de la sentencia radicada con el número 05034311200120180019201 del 23 de julio de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, sala tercera de decisión laboral, por la cual condenan a la Cooperativa al pago de indemnización por despido injusto por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.132.163,00); por perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS (20 S.M.L.M.V) a la fecha de su pago y las costas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificada en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

De conformidad con el mandato judicial antes citado, el valor total de la reclamación, al corte de la fecha en que se ordenó la liquidación forzosa administrativa (10 de marzo de 2022), asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales correspondientes, se acepta la reclamación.

v. Reclamante: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA) – NIT 899.999.034-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Se presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, consistente en el pago de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y

SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$33.837.594,00) por concepto de incumplimiento en la obligación de contratar aprendices; la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$9.063.402,00) por concepto de intereses causados y la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.554,00), por concepto de multa en la contratación de aprendices, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

Tal obligación fue decretada mediante Resolución número 007239 del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN.

La reclamación fue presentada en forma oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones parafiscales, calificada en tercer orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Mediante Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021, el SENA concedió facilidad de pago a la Cooperativa respecto de la obligación reclamada, consistente en la compensación de la obligación a través de la contratación de aprendices adicionales, situación que ha cumplido en debida forma la Cooperativa, mediante la contratación de los siguientes aprendices:

Identificación	Nombres	Apellidos	Nombre Concepto	Fecha inicial de contrato	Fecha final	Estado de cumplimiento	Días contrato
1.001.144.580	LUISA FERNANDA	BERMUDEZ RESTREPO	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.001.145.025	JORGE MARIO	RESTREPO SANCHEZ	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.020.474.925	JEISON ANDRES	LONDOÑO GRANADOS	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	17/02/2022	Terminado	180
1.027.891.888	JOHAN ESTIVEN	VASQUEZ TORRES	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	19/07/2022	Parcial	228

La Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021 goza de presunción de legalidad, por lo que para desvirtuarla se deberá presentar acto administrativo en el que se declare expresamente el incumplimiento, el cual será objeto de recursos, como requisito previo a su firmeza. Lo cual, no ha acontecido. Es decir, la reclamante no presentó formalmente el acto administrativo que declara el incumplimiento y ordena el pago de la obligación, el cual es indispensable para controvertir los efectos que genera la Resolución número 09382 en mención.

En consecuencia, se rechaza la reclamación, porque no existe acto administrativo que declare el incumplimiento de lo resuelto en la Resolución número 09382 del 11 de octubre

de 2021, por una parte y, por otra, la Cooperativa tiene evidencias del cumplimiento de lo acordado, tal como se acredita en este acápite.

vi. Reclamante: **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. – NIT 900-623-201-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta electrónicas:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DIAS VENCIMIENTO	MONTO INICIAL	SALDO DEBIDO
Factura	200000	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$356,400	\$356,400
Factura	199999	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$324,690	\$324,690
Factura	199996	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$525,462	\$525,462
Factura	199997	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$268,808	\$268,808
Factura	199334	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,420,242	\$1,420,242
Factura	199337	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,028,631	\$1,028,631
Factura	199335	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$207,497	\$207,497
Factura	199339	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$9,207,591	\$9,207,591
Factura	199343	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$420,808	\$420,808
Factura	199342	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$4,087,678	\$4,087,678
Factura	199333	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,216,658	\$2,216,658
Factura	199344	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$8,519,812	\$8,519,812
Factura	199341	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,333,393	\$2,333,393
Factura	199340	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$725,264	\$725,264
Factura	199336	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,976,446	\$2,976,446
Nota Crédito	7514	23/09/2021	23/09/2021	200	(\$418,399)	(\$418,399)
TOTAL FACTURAS					\$34.200.981	\$34.200.981

Total facturas: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

vii. Reclamante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT 900-336-004-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación mediante correo electrónico calendado del 29 de abril de 2022, por concepto pensionales pendientes de pago, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de prestaciones sociales, calificadas en segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La reclamación cumple con las formalidades legales, por lo que es aceptada.

viii. Reclamante: **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. – NIT 860-005-050-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022, reclama el pago de dos facturas electrónicas de venta, detalladas así: WIT55218 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.258.183,00) y WIT55014 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.997.506,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.255.689,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ix. Reclamante: **MELISSA AGUDELO MONSALVE – C.C. 1.017.185.092.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el día 4 de mayo de 2022, en el que adjuntó copia de la demanda laboral como prueba sumaria de la obligación. La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificadas en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, la cual se provisiona porque está sujeta a fallo judicial.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.783.359,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación, como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisional contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente.

x. Reclamante: **DYNA Y CIA S.A. – NIT 890.901.298-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 5 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FVC-3221811 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.600.189,00); FVC-3222136 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$269.565,00); FVC-3222232 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.826.524,00); FVC-3222233 por valor de

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$842.667,00); FVC-3222234 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$650.972,00) y FVC-3222625 por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.968,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.270.885,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xi. Reclamante: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – NIT 890-901-176-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 6 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico y personalmente, en la que aportó original de los pagarés números 058001010 por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000,00) y 058001029 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.138.972.629,00). La reclamación fue oportuna.

Adicionalmente, con la reclamación aportó contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, cuya fiduciaria es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7 y la fideicomitente es COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, mediante el cual la Cooperativa transfirió real y efectivamente al fideicomiso de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.138.972.639,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

No obstante, se rechaza la solicitud referida a la exclusión de la masa de los activos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281, porque éstos son indispensables para el pago de todos los pasivos con cargo a la masa de liquidación.

Mediante Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN declaró terminado unilateralmente el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7.

xii. Reclamante: **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – NIT 890.981.395-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022. Adjuntó al citado correo fotocopia del extracto de los créditos números 20-1264, 20-1265 y 20-1266, por valor DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.956.464.837,00), CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (490.072.208,00) y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.709.869.081,00), respectivamente.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022, la reclamante aportó el original de los títulos valores pagaré que soportan los extractos de créditos relacionados en el párrafo anterior. La reclamación fue extemporánea.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El total del valor reclamado equivale a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$6.156.406.126,00).

El valor conciliado con la contabilidad de la cooperativa COOPERAN EN LIQUIDACIÓN es el siguiente:

○ Capital:	\$5.000.000.000
○ Intereses:	<u>\$837.498.071</u>
○ Total a pagar:	\$5.837.498.071

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) *Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)*”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, treinta y nueve (39) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xiii. Reclamante: **MUNICIPIO DE HISPANIA – NIT 890-984-986-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 9 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, en el que aportó prueba sumaria sobre presunto incumplimiento del convenio de asociación número CAC-002-2019, por concepto de devolución del pago de anticipos entregados por el Municipio a la Cooperativa para la pavimentación de once mil metros lineales, por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

La reclamación equivale a la suma de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Los valores reclamados no son aceptados por la Cooperativa, porque existen pruebas que acreditan cumplimiento de la obligación. Tal situación será objeto de debate ante la instancia judicial correspondiente. En este orden de ideas, en la medida que no exista fallo en firme de la instancia judicial competente en la que condene a la Cooperativa al pago del valor reclamado, se rechaza la reclamación. No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xiv. Reclamante: **BANCO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890-903-938-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Bancolombia presentó su reclamación el día 9 de mayo de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

NÚMERO PAGARÉ	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
4380085731	\$2.500.000.000	\$883.785.245
4380085744	\$2.400.000.000	\$830.057.326
4380086287	\$231.304.899	\$81.893.270
4380085879	\$1.980.000.000	\$651.913.342
4380085732	\$800.000.000	\$293.131.743
748	\$769.064.182	\$298.485.361
TOTAL RECLAMADO EN PESOS	\$8.680.369.081	\$3.039.266.287
990000116090001	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628
TOTAL RECLAMADO EN DOLARES	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abiertas, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir, 10 de marzo de 2022, por la que de la conciliación realizada por la Cooperativa quedó así:

- Capital: \$54.257.728.314
- Intereses: \$7.192.663.483
- Total a pagar: **\$61.450.391.797**

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 12.165.544,06 X \$3.746,43 = \$45.577.359.233
- Intereses: USD 1.108.628 X \$3.746,43 = \$4.153.397.198
- Total a pagar: USD 13.274.172 X \$3.746,43 = **\$49.730.756.206**

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses, asciende a la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$61.450.391.797,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xv. Reclamante: **YARA COLOMBIA S.A. – NIT 860.006.333-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 30013625 por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.733.720,00); 103086860 por valor de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.112.299,00); 103086861 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086862 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086967 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103086968 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103088270 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00); 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (60.036.211,00); 103088421 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00) y 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$60.036.211,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$545.226.222,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvi. Reclamante: **DISTRITABORDAS – NIT 94.516.724-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: PAPE 1020 por valor de UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$1,005,000,00); PAPE 1004 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000,00); PAPE 1007 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$436,500,00); PAPE 1001 por valor de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201,500,00); PAPE 989 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000,00); PAPE 969 por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000,00) y PAPE 964 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.600.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvii. Reclamante: **BANCO POPULAR S.A. – NIT 860-007-738-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Fue presentada el 23 de mayo de 2022, con la cual aportó un título valor original, pagaré especial cliente corporativo, código TD006118977, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USD 2.650.000), más intereses remuneratorios y moratorios por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 482.606,73). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado, incluyendo los intereses, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3.132.599,73)

Por tratarse de obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

○ Capital: USD 2.650.000 X \$3.746,43 =	\$9.928.039.500
○ Intereses: USD 482.599,74 X \$3.746,43 =	<u>\$1.808.026.145</u>
○ Total a pagar: USD 3.132.599.74 X \$3.746,43 =	\$11.736.065.645

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xviii. Reclamante: **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS – NIT 860.020.439-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: 26642787 por valor de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xix. Reclamante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA – NIT 890.900.842-6**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FFCE70745 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xx. Reclamante: **OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA – NIT 3.486.703-6.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: MED-517 por valor de CIENTO

NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.400,00) y MED-518 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.213.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.403.400,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxi. Reclamante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – NIT 860-007-538-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

La Federación presentó reclamación el 26 de mayo de 2022, con la cual pretende que se reconozca el pago de gastos de administración de la toma de posesión por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20), por concepto de: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

Adicionalmente, reclama la devolución de aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

En cuanto a la oportunidad para presentar la reclamación, se evidencia que ésta fue entregada dentro del término.

Para efectos de soportar la citada reclamación, la Federación aportó los siguientes documentos:

- Reclamaciones suscritas por el abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, quien funge como apoderado especial de la Federación.
- Comunicado calendado del 21 de mayo de 2022, en el que la Federación presenta para pago facturas electrónicas de servicios tecnológicos.
- Contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).
- Contrato de garantía mobiliaria sobre derechos futuros a la cosecha por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00).
- Comunicado calendado del 28 de febrero de 2022, en el que el agente especial de COOPERAN solicita prórroga al proceso de toma de posesión para administrar.
- Contrato de administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (FNC) suscrito entre el GOBIERNO (Presidente y Ministro de Hacienda y Crédito Público) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
- Comunicado calendado del 27 de mayo de 2022, en el que ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) reclama el pago de las facturas HS2100211978 y HS2100212446 por valor total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.144.854,00).
- Poder especial otorgado por la Federación al abogado GERMAN MONROY ALARCÓN.
- Certificado de existencia y representación legal de la Federación.
- Pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE).
- Acuerdo de colaboración empresarial, suscrito entre ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) y COOPERAN.
- Comunicado calendado del 4 de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN manifiesta aceptación de oferta de incumplimiento a favor de la Federación.
- Comunicado calendado del 22 de octubre de 2021, en el que la Federación presenta oferta de acuerdo de cumplimiento a Cooperan, para que entregue 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado de noviembre de 2021 en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado del 16 de septiembre de 2021, en el que la Federación constituye en mora a la Cooperativa por supuesto incumplimiento en la entrega de 509.152 kilos de café.
- Distribución de fijaciones a futuro y confirmaciones de la grabación de la fijación, por parte de la Federación.
- Estados financieros de Cooperan con corte al 31 de diciembre de 2021.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Por una parte, respecto de los contratos con garantías mobiliarias y los presuntos gastos por concepto de administración, son calificados como obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Por otra parte, los aportes sociales reclamados son clasificados en el sexto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor de la pretensión asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20).

Más los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Previo a resolver las reclamaciones presentadas por el apoderado de la Federación, es necesario precisar que los comunicados calendados del 21 y 27 de mayo de 2022, así como el pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, otorgado a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) no guardan ningún tipo de relación con las citadas reclamaciones. Adicionalmente, las facturas reclamadas fueron pagadas en efectivo. Por lo que, éstas se rechazan.

Factura No.	Fecha de Pago	Valor
AS5000035163	25/07/2022	\$14.613.459
HS2100211978	25/07/2022	\$14.613.459
AS5000035243	29/07/2022	\$14.613.459
HS2100212446	29/07/2022	\$14.572.427
AS5000035301	1/08/2022	\$14.613.459
HS2100212986	1/08/2022	\$14.572.427
AS5000035247	1/08/2022	\$51.039.433
TOTAL PAGADO		\$138.638.123

En lo que respecta a los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00), para un total de TRES MIL TREINTA Y OCHO MILLONES

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.038.218.995,00), son aceptadas por cumplir con las formalidades legales. En este caso, se advierte que su pago está condicionado al pago total del pasivo externo y a la concurrencia de los activos.

Lo referido a las obligaciones reclamadas por el contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00) y el contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00), se rechazan porque éstas fueron pagadas en su totalidad, tal como consta en la siguiente relación:

LINEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA					
FECHA GIRO/ ABONO	SOLICITUD LINEA ANTICIPO	VLR ANTICIPO/ ABONOS	FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION
20/10/2021	19102021	4.325.273.800		1	
20/10/2021	ABONO PERGAMINO	-702.831.784	Fijación 100001701 LA	SDCE5150021943	\$ 124.480.000
			Fijación 100001702 LA	SDCE5150021945	\$ 578.351.784
21/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.060.746.307	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021946	\$ 1.060.746.307
21/10/2021	ABONO EXCELSO	-1.295.680.400	Fijación 100001699 LA	SDCE5150021949	\$ 277.788.000
			Fijación 100001572 LA	SDCE5150021952	\$ 424.824.400
			Fijación 100001703 LA	SDCE5150021950	\$ 380.226.000
			Fijación 100001608 LA	SDCE5150021951	\$ 212.842.000
22/10/2021	ABONO EXCELSO	-359.868.600	Fijación 100001297 LA	SDCE5150021954	\$ 182.151.200
			Fijación 100001697 LA	SDCE5150021955	\$ 129.203.200
			Fijación 100001704 LA	SDCE5150021956	\$ 48.514.200
22/10/2021	ABONO PERGAMINO	-147.301.909	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021953	\$ 147.301.909
26/10/2021	ABONO EXCELSO	-312.435.200	Fijación 100001700 LA	SDCE5150021974	\$ 312.435.200
27/10/2021	ABONO EXCELSO	-446.409.600	Fijación 100001703 LA	SDCE5150021978	\$ 228.135.600
			Fijación 100001613 LA	SDCE5150021977	\$ 218.274.000
26/10/2021	25102021	2.860.244.400		2	
27/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.537.115.061	Fijación 100001706 LA	SDCE5150021972	\$ 425.600.000
			Fijación 100001707 LA	SDCE5150021973	\$ 1.111.515.061
28/10/2021	ABONO PERGAMINO	-428.324.939	Fijación 100001707 LA	SDCE5150021976	\$ 428.324.939
28/10/2021	ABONO EXCELSO	-894.804.400	Fijación 100001711 LA	SDCE5150021980	\$ 191.469.600
			Fijación 100001710 LA	SDCE5150021982	\$ 179.071.200
			Fijación 100001586 LA	SDCE5150021981	\$ 198.184.000
			Fijación 100001708 LA	SDCE5150021979	\$ 326.079.600
4/11/2021	03112021	3.914.284.600		3	
4/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.185.868.600	Fijación 100001321 LA	SDCE5150021993	\$ 185.647.000
			Fijación 100001264 LA	SDCE5150021995	\$ 95.734.800
			Fijación 100001717 LA	SDCE5150021991	\$ 179.302.200
			Fijación 100001721 LA	SDCE5150021992	\$ 179.302.200
			Fijación 100001716 LA	SDCE5150021989	\$ 255.628.800
			Fijación 100001720 LA	SDCE5150021990	\$ 31.953.600

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001719 LA	SDCE5150021994	\$ 258.300.000
4/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.159.008.000	Fijación 100001713 LA	SDCE5150021986	\$ 177.408.000
			Fijación 100001714 LA	SDCE5150021987	\$ 981.600.000
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-434.030.831	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022001	\$ 434.030.831
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-414.881.780	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022004	\$ 414.881.780
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-447.072.061	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022005	\$ 447.072.061
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-273.423.328	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022031	\$ 273.423.328
8/11/2021	08112021	3.890.459.200		4	
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-501.756.062	Fijación 100001718 LA	SDCE5150021999	\$ 330.400.000
			Fijación 100001722 LA	SDCE5150022000	\$ 171.356.062
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-291.391.348	Fijación 100001722 LA	SDCE5150022002	\$ 214.691.938
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022003	\$ 76.699.410
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-625.599.297	Fijación 100001724 LA	SDCE5150022007	\$ 73.908.721
			Fijación 100001723 LA	SDCE5150022006	\$ 551.690.576
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-408.198.280	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022032	\$ 408.198.280
12/11/2021	ABONO EXCELSO	-956.760.000	Fijación 100001265 LA	SDCE5150022029	\$ 63.907.200
			Fijación 100001299 LA	SDCE5150022030	\$ 367.474.800
			Fijación 100001727 LA	SDCE5150022027	\$ 215.250.000
			Fijación 100001725 LA	SDCE5150022028	\$ 310.128.000
13/11/2021	ABONO PERGAMINO	-935.745.023	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022033	\$ 550.033.154
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022034	\$ 385.711.869
16/11/2021	ABONO EXCELSO	-127.971.200	Fijación 100001726 LA	SDCE5150022038	\$ 127.971.200
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-43.037.990	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022040	\$ 43.037.990
17/11/2021	16112021	5.059.193.640		5	
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.034.586.491	Fijación 100001731 LA	SDCE5150022044	\$ 81.984.000
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022045	\$ 578.344.257
			Fijación 100001728 LA	SDCE5150022041	\$ 265.856.000
			Fijación 100001730 LA	SDCE5150022042	\$ 108.402.234
19/11/2021	ABONO PERGAMINO	-531.395.660	Fijación 100001730 LA	SDCE5150022046	\$ 153.037.766
			Fijación 100001734 LA	SDCE5150022047	\$ 378.357.894
20/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.235.564.345	Fijación 100001734 LA	SDCE5150022048	\$ 1.147.508.602
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022049	\$ 88.055.743
20/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.729.474.600	Fijación 100001729 LA	SDCE5150022050	\$ 348.409.600
			Fijación 100001732 LA	SDCE5150022051	\$ 346.854.200
			Fijación 100001737 LA	SDCE5150022052	\$ 191.956.800
			Fijación 100001733 LA	SDCE5150022054	\$ 627.004.000
			Fijación 100001599 LA	SDCE5150022053	\$ 215.250.000
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-528.172.544	Fijación 100001735 LA	SDCE5150022061	\$ 528.172.544
24/11/2021	23112021	4.339.988.312		6	
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-939.464.984	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022062	\$ 401.027.444
			Fijación 100001739 LA	SDCE5150022057	\$ 141.120.000
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022058	\$ 313.202.083
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022059	\$ 84.115.457
25/11/2021	ABONO EXCELSO	-835.634.800	Fijación 100001604 LA	SDCE5150022082	\$ 174.036.800

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001740 LA	SDCE5150022081	\$ 328.986.000
			Fijación 100001741 LA	SDCE5150022083	\$ 332.612.000
26/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.119.208.804	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022084	\$ 167.292.556
			Fijación 100001743 LA	SDCE5150022085	\$ 779.633.788
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022086	\$ 172.282.460
29/11/2021	ABONO PERGAMINO	-276.174.212	Fijación 100001743 LA	CF5151000003	\$ 276.174.212
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-637.952.000	Fijación 100001744 LA	CF5151000008	\$ 637.952.000
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-191.956.800	Fijación 100001266 LA	CF5151000037	\$ 191.956.800
7/12/2021	ABONO EXCELSO	-339.596.712	Fijación 100001747 LA	CF5151000041	\$ 29.360.744
			Fijación 100001742 LA	CF5151000042	\$ 310.235.968
1/12/2021	29112021	4.155.090.480		7	
1/12/2021	ABONO PERGAMINO	-154.673.061	Fijación 100001751 LA	CF5151000004	\$ 154.673.061
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.867.778.730	Fijación 100001751 LA	CF5151000005	\$ 25.038.939
			Fijación 100001754 LA	CF5151000006	\$ 605.440.000
			Fijación 100001748 LA	CF5151000009	\$ 296.320.000
			Fijación 100001750 LA	CF5151000010	\$ 226.080.000
			Fijación 100001752 LA	CF5151000011	\$ 714.899.791
3/12/2021	ABONO PERGAMINO	-839.920.689	Fijación 100001752 LA	CF5151000012	\$ 69.288.113
			Fijación 100001753 LA	CF5151000013	\$ 770.632.576
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-1.112.542.200	Fijación 100001749 LA	CF5151000040	\$ 375.883.200
			Fijación 100001755 LA	CF5151000039	\$ 382.613.000
			Fijación 100001756 LA	CF5151000038	\$ 354.046.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-180.175.800	Fijación 100001746 LA	CF5151000053	\$ 15.996.400
			Fijación 100001283 LA	CF5151000054	\$ 164.179.400
7/12/2021	06122021	3.854.701.800		8	
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-544.815.221	Fijación 100001757 LA	CF5151000018	\$ 305.088.000
			Fijación 100001758 LA	CF5151000014	\$ 115.456.000
			Fijación 100001762 LA	CF5151000016	\$ 124.271.221
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-2.203.568.779	Fijación 100001762 LA	CF5151000036	\$ 398.768.779
			Fijación 100001761 LA	CF5151000035	\$ 1.804.800.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-694.764.000	Fijación 100001759 LA	CF5151000052	\$ 349.216.000
			Fijación 100001760 LA	CF5151000051	\$ 345.548.000
15/12/2021	ABONO EXCELSO	-411.553.800	Fijación 100001763 LA	CF5151000060	\$ 180.441.800
			Fijación 100001615 LA	CF5151000061	\$ 231.112.000
13/12/2021	13122021	2.796.920.200		9	
14/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.888.430.858	Fijación 100001764 LA	CF5151000046	\$ 228.000.000
			Fijación 100001765 LA	CF5151000047	\$ 290.560.000
			Fijación 100001766 LA	CF5151000048	\$ 86.592.000
			Fijación 100001769 LA	CF5151000049	\$ 221.280.000
			Fijación 100001768 LA	CF5151000050	\$ 1.061.998.858
15/12/2021	ABONO PERGAMINO	-145.681.142	Fijación 100001768 LA	CF5151000055	\$ 145.681.142
17/12/2021	ABONO EXCELSO	-406.667.800	Fijación 100001770 LA	CF5151000062	\$ 180.441.800
			Fijación 100001621 LA	CF5151000063	\$ 226.226.000

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

23/12/2021	ABONO EXCELSO	-356.140.400	Fijación 100001767 LA	CF5151000080	\$ 356.140.400
21/12/2021	20122021	4.093.352.480		10	
21/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.553.367.521	Fijación 100001772 LA	CF5151000072	\$ 221.280.000
			Fijación 100001774 LA	CF5151000073	\$ 251.328.000
			Fijación 100001776 LA	CF5151000074	\$ 173.560.188
			Fijación 100001773 LA	CF5151000076	\$ 339.152.000
			Fijación 100001777 LA	CF5151000075	\$ 568.047.333
22/12/2021	ABONO PERGAMINO	-721.148.645	Fijación 100001776 LA	CF5151000079	\$ 241.594.698
			Fijación 100001777 LA	CF5151000077	\$ 209.594.939
			Fijación 100001778 LA	CF5151000078	\$ 269.959.008
23/12/2021	ABONO PERGAMINO	-803.405.114	Fijación 100001776 LA	CF5151000081	\$ 803.405.114
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-641.426.800	Fijación 100001635 LA	CF5151000117	\$ 182.291.200
			Fijación 100001775 LA	CF5151000116	\$ 459.135.600
2/02/2022	ABONO EXCELSO	-374.004.400	Fijación 100001780 LA	CF5151000204	\$ 374.004.400
28/12/2021	27122021	2.057.165.600		11	
28/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.339.968.598	Fijación 100001781 LA	CF5151000109	\$ 373.600.000
			Fijación 100001782 LA	CF5151000107	\$ 81.760.598
			Fijación 100001783 LA	CF5151000110	\$ 361.600.000
			Fijación 100001784 LA	CF5151000111	\$ 523.008.000
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-196.845.600	Fijación 100001787 LA	CF5151000118	\$ 196.845.600
29/12/2021	ABONO PERGAMINO	-520.351.402	Fijación 100001782 LA	CF5151000113	\$ 289.439.402
			Fijación 100001785 LA	CF5151000114	\$ 230.912.000
4/01/2022	03012022	2.339.947.160		12	
4/01/2022	ABONO PERGAMINO	-765.520.928	Fijación 100001789 LA	CF5151000122	\$ 589.730.566
			Fijación 100001790 LA	CF5151000119	\$ 105.414.400
			Fijación 100001793 LA	CF5151000120	\$ 70.375.962
5/01/2022	ABONO PERGAMINO	-388.513.474	Fijación 100001789 LA	CF5151000123	\$ 92.253.434
			Fijación 100001791 LA	CF5151000125	\$ 214.688.256
			Fijación 100001792 LA	CF5151000126	\$ 81.571.784
6/01/2022	ABONO PERGAMINO	-133.564.958	Fijación 100001793 LA	CF5151000127	\$ 30.200.038
			Fijación 100001792 LA	CF5151000129	\$ 103.364.920
14/01/2022	ABONO EXCELSO	-719.343.800	Fijación 100001779 LA	CF5151000141	\$ 338.702.000
			Fijación 100001788 LA	CF5151000144	\$ 380.641.800
18/01/2022	ABONO EXCELSO	-333.004.000	Fijación 100001786 LA	CF5151000148	\$ 333.004.000
12/01/2022	11012022	2.942.981.024		13	
12/01/2022	ABONO PERGAMINO	-282.767.022	Fijación 100001795 LA	CF5151000132	\$ 282.767.022
13/01/2022	ABONO PERGAMINO	-788.391.081	Fijación 100001795 LA	CF5151000134	\$ 24.461.202
			Fijación 100001800 LA	CF5151000135	\$ 735.340.032
			Fijación 100001796 LA	CF5151000136	\$ 28.589.847
14/01/2022	ABONO PERGAMINO	-959.698.957	Fijación 100001800 LA	CF5151000139	\$ 702.579.968
			Fijación 100001796 LA	CF5151000137	\$ 101.010.153
			Fijación 100001801 LA	CF5151000138	\$ 156.108.836

14/01/2022	ABONO EXCELSO	-380.133.600	Fijación 100001799 LA	CF5151000145	\$ 380.133.600
20/01/2022	ABONO PERGAMINO	-98.529.358	Fijación 100001801 LA	CF5151000169	\$ 98.529.358
21/01/2022	ABONO PERGAMINO	-16.081.806	Fijación 100001801 LA	CF5151000171	\$ 16.081.806
24/01/2022	ABONO EXCELSO	-417.379.200	Fijación 100001798 LA	CF5151000175	\$ 417.379.200
18/02/2022	17022022	1.180.671.800		14	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-1.180.671.800	Fijación 100001827 LA	CF5151000285	\$ 391.606.600
			Fijación 100001837 LA	CF5151000287	\$ 396.534.600
			Fijación 100001838 LA	CF5151000286	\$ 392.530.600
25/02/2022	24022022	777.130.200		15	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-777.130.200	Fijación 100001842 LA	CF5151000289	\$ 386.617.000
			Fijación 100001841 LA	CF5151000288	\$ 390.513.200

Se precisa que con los anteriores pagos se dio cumplimiento hasta la fecha mencionada de la línea de financiamiento del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, regulada por la Resolución número 3 de 2015.

Para cerrar este acápite, se rechaza la reclamación por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20), por supuestos gastos de administración, por las siguientes razones:

- a) Tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4⁵ y artículo 9.1.3.5.2⁶ del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica⁷, para ser calificada como gastos administrativos.

⁵ Numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. Gastos de administración de la liquidación. "Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁶ "Artículo 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁷ "Gastos de Administración en los Procesos de Intervención Forzosa Administrativa. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y dentro de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria de señalar los instructivos de carácter general, se reconocen como gastos de administración de las organizaciones intervenidas los siguientes: Créditos que se causen durante el curso de la liquidación y/o administración por concepto de salarios y prestaciones sociales, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Primas por concepto de seguros, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Gastos en que se incurra en la realización o recuperación de activos: avisos en prensa, avalúos, gastos de martillo, utilización de lugares para la enajenación. Gastos para la conservación de archivos. Honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso de toma de posesión; honorarios de abogados que representen los intereses de la organización intervenida, salvo en los casos de recuperación de cartera, ya que en estos casos debe pactarse a cuota Litis. En el caso anterior, como en el caso de recaudo extraprocesal, los honorarios no podrán exceder las tarifas señaladas para el efecto por el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Pólizas judiciales, notificaciones, peritos y todo aquello exigido por los juzgados en desarrollo de los procesos judiciales, iniciados a partir de la toma de posesión. Gastos

- b) Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma.

Analizadas las correspondencias presentadas por la Federación y las respuestas dadas por el representante legal de otrora de Cooperan se puede evidenciar que la información aportada no coincide con la reclamada. En el mismo sentido, no existe información precisa que conlleve a concluir, sin lugar a equívocos, que tales comunicaciones guardan íntima relación con el valor reclamado por la Federación.

Es decir, la reclamante argumenta que se celebraron 129 contratos consensuales, de los cuales surgió la obligación a cargo de Cooperan de entregar 11.058.377 kilogramos de café. No obstante, no existe ningún documento que soporte tal relación contractual, así como tampoco se evidencia la aceptación por parte del representante legal para entregar dicha cantidad de café.

En el comunicado aportado por la reclamante, calendado de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023, para un total de 8.438.867 kilos de café, no es coherente con el valor reclamado por la Federación (11.058.377 kilogramos de café).

En el mismo sentido, tampoco podemos tener la certeza sobre el nexo de causalidad entre lo comprometido por el representante legal y los supuestos 129 contratos, porque no existe evidencia concreta sobre éstos.

Lo anotado en el párrafo anterior, conlleva a inferir que no existe claridad sobre el valor a reclamar, porque la Federación no lo pudo acreditar.

- c) El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

de papelería, correo o mensajería, aseo y cafetería. Publicidad o cualquier otro medio empleado para informar sobre el proceso de liquidación y/o administración, según las exigencias de ley. Pagos de servicios públicos domiciliarios de la sede propia o arrendada para el funcionamiento de la organización y los gastos de administración, si el inmueble está afectado por la propiedad horizontal. Cánones de arrendamiento si la organización intervenida no tiene sede propia. Gastos de vigilancia y cerramientos de los bienes inmuebles de propiedad de la organización intervenida, originados a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Reparaciones locativas de los bienes de propiedad de la intervenida. Impuestos de los bienes de propiedad de la organización intervenida, originados y causados a partir de la toma de posesión. Gastos notariales. Gastos bancarios. Gastos de viaje: Se aceptan como tales los gastos de traslado, cuando el desplazamiento es de una ciudad a otra y por más de un día. Por transporte terrestre y aéreo el valor de los tickets correspondientes. Hotel y alimentación, una suma por día, equivalente al 37% del salario mínimo legal mensual vigente en ciudades capitales, o del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en otras ciudades. Los valores anteriores son los máximos permitidos, pero, en cualquier caso, se deberá anexar a la contabilidad los recibos correspondientes y se reconoce como gasto el valor efectivamente causado y pagado, con un informe que contenga las razones que justifiquen la realización del viaje. Los gastos de otra naturaleza tales como celulares, sistematización, etc., que no hayan sido contemplados en el presente Capítulo, deberán ser informados previamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la respectiva justificación. En todo caso, la Superintendencia podrá objetar su realización”.

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento.

No obstante, se procederá a provisionar contablemente esta obligación, bajo el supuesto de la contingencia por el litigio que se presente en vía judicial.

xxii. Reclamante: **LIBERTY SEGUROS S.A.** – NIT 860-039-988-0.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el 28 de mayo de 2022, en la que aporta prueba sumaria del pago de cláusula penal por supuesto incumplimiento contractual respecto de convenio de asociación entre el municipio de Hispania y la Cooperativa, por valor de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden, de conformidad con el orden de prelación de créditos que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

⁸ Artículo 1546. <Condición resolutoria tacita>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁹ Artículo 870. <Resolución o terminación por mora>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

¹⁰ Artículo 111. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

- Cuantía.

El valor asciende a la suma de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La Cooperativa si cumplió con la obligación aludida por la reclamante. Los actos administrativos que decretan el supuesto incumplimiento serán demandados ante la instancia judicial competente. En este orden de ideas, se rechaza la reclamación bajo el supuesto que no existe mérito para el pago de una cláusula penal, porque las obligaciones contractuales se cumplieron.

No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xxiii. Reclamante: **CORDELES PASO FINO S.A.S. – NIT 901098157-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FECO 1123 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$422.212,00); FECO 1122 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (1.174.601,00); FECO 1121 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$874.329,00); FECO 1120 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$580.256,00), FECO 1124 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$441.657,00) y FECO 1118 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (469.504,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.962.559,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxiv. Reclamante: **INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS - NIT 890.900.097-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FA46000 por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169,920,00); FA49766 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1,708,941,00); FA49768 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$2,607,063,00); FA49770 por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$314,108,00), FA49771 por valor de UN MILLON NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1,090,155,00), FA49772 por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$716,755.00) y FA49774 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2,053,875,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Se aclara que, en las pretensiones se solicita el reconocimiento de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.678.956,00). No obstante, verificadas todas las facturas, la número FA46000 está por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169.920,00) lo que genera una diferencia en el valor reclamado.

El valor conciliado con contabilidad a pagar asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.660.817,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxv. Reclamante: **FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS. NIT 900.491.628-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FS -000014573 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$875,007,00); FS -000014574

por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$364,378,00); FS -000014575 por valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1,035,062,00); FS -000014576 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$589,883,00), y FS -000014579 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$231,336,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.095.666,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxvi. Reclamante: **GILBERTO PUERTA RESTREPO** – C.C. 98.518.155.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	SALDO DEBIDO
Factura	0157	\$166.471.367
Factura	0160	\$70.506.384
Factura	0159	\$171.256.375
	0152	\$110.925.341
	0161	\$101.945.598
	0158	\$86.727.343
	Relación de cobro	\$58.995.655
	Relación de cobro	\$35.909.502
	Contrato No. 5378 y Liquidación Final	\$932.208.763
	TOTAL	\$1.681.850.238

Total reclamado: MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) *Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...).*”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte. Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378.

xxvii. Reclamante: **NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA – C.C. 15.525.831**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FE-269 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxviii. Reclamante: **ARAGRO S.A.S. – NIT 901.395.814-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FVE-5362 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxix. Reclamante: **GALAGRO S.A.S. – NIT 811.046.781-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 01 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 94070899 por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.568,00); 2601023376 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$547.419,00); 2601023377 por valor de : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.368.400,00); 2601023378 por valor de: UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

(\$1.065.946,00); 2601023379 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.355.787,00); 2601023380 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.360.800,00); 2601023381 por valor de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$352.291,00); 2601023382 por valor de: SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$605.804,00); 2601023383 por valor de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$228.973,00) y 2601023384 por valor de: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$637.744,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.556.732,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxx. Reclamante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – NIT 860-034-313-7.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Davivienda presentó su reclamación el 1 de junio de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

Número Pagaré	Valor Capital	Valor Intereses
1030001007822		\$251.542.787
1039587	\$35.411.863.168	\$2.987.890.629
1048682	\$1.710.406.063	\$96.626.525
Total reclamado	\$37.122.269.231	\$3.336.059.941

Adicionalmente, solicita que se reconozca el pago causado por contratos de leasing, así:

Número contrato de Leasing
07703396400123987

Valor adeudado
\$795.080.310

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA, se clasifican en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son clasificadas como obligaciones con terceros, clasificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

o	CAPITAL:	\$37.917.349.541
o	INTERESES:	<u>\$3.336.059.941</u>
o	TOTAL A PAGAR:	\$41.253.409.482

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$41.253.409.482,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA, son aceptadas por cumplir con las formalidades legales correspondientes.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son aceptadas como obligaciones con terceros. Se rechaza la solicitud referida a que sean consideradas como gastos de administración.

En este punto debemos resaltar el hecho que, tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica.

En concreto, los cánones que se originaron por concepto de los contratos de leasing acontecieron antes de que se decretara la liquidación forzosa administrativa. Sumado a lo anotado, en el curso del proceso de liquidación, los bienes objeto de leasing no son necesarios para el desarrollo de las etapas para liquidar a COOPERAN, tomando en

consideración que a partir del 10 de marzo de 2022 se ordenó suspender el desarrollo del objeto social de la citada organización.

En lo que respecta a su solicitud referida a la clasificación de las obligaciones por el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, le manifestamos que mediante Resolución número 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN lo declaró terminado unilateralmente. En consecuencia, las obligaciones garantizadas con dicho contrato de fiducia fueron reconocidas atendiendo la naturaleza del título valor pagaré correspondiente, en la forma que se indicó en el presente acápite.

xxxi. Reclamante: **CORPOAGRO S.A.S. – NIT 811.029.497-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
IN3773	\$62.800,00
IN3774	\$2.771.696,00
IN3775	\$1.924.955,00
IN3776	\$1.534.981,00
IN3777	\$1.396.532,00
IN3778	\$1.396.531,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.087.495.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxii. Reclamante: **DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A. – NIT 900.083.408-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
F – 1 – 38292	\$1.116.000,00
F – 1 – 38293	\$345.600,00
F – 1 – 49797	\$518.500,00
F – 3 – 49798	\$128.460,00
F – 3 – 49799	\$2.966.030,00
F – 3 – 49802	\$128.460,00
F – 3 – 49803	\$172.800,00
F – 3 – 49804	\$687.030,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.062.880.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiii. Reclamante: **JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES – NIT 811.006789-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
1FEV-343061	\$205.275,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.275,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiv. Reclamante: **ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO** – C.C. 70.505.217.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó personalmente la reclamación el 2 de junio de 2022, con la que pretende que le devuelvan el valor del ahorro para el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de sumas de dineros excluidos de la masa de liquidación, en la que el órgano máximo de administración de la Cooperativa adoptó la decisión de constituir el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, para descontar a cada asociado del valor de las cargas de venta de café un porcentaje que se destinaba al ahorro.

En concreto, el valor reclamado por el asociado no pertenece a la masa de liquidación, porque son ahorros del reclamante, producidos con su propio peculio; por lo que, se clasifican fuera de masa de liquidación.

- Cuantía.

Pretende el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Es aceptada por su oportunidad en la presentación y porque cumple con los requisitos legales para tal fin.

xxxv. Reclamante: **ROOT CAPITAL INC.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 2 de junio de 2022, en la que aportó pagaré original diligenciado No. CCA 01-2019 por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (USD \$ 189.860,40) por concepto de capital y la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$28.332,98) por concepto de intereses remuneratorios, para un valor total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (USD\$ 218.193,38). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$ 711.298.698
○ Intereses:	<u>\$ 93.996.187</u>
○ Total a pagar:	\$ 805.294.885

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

o	Capital:	USD 189.860,40 X \$3.746,43 =	\$ 711.298.698
o	Intereses:	USD 25.090 X \$3.746,43 =	<u>\$ 93.996.187</u>
o	Total a pagar:	USD 214.950 X \$3.746,43 =	\$ 805.294.885

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$805.294.885).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xxxvi. Reclamante: **GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 945.821,60
- Intereses: Que se califiquen a favor de los acreedores aquí representados los créditos que correspondan a la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de marzo de 2022.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 4 de agosto de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, cuya conversión se reconocen a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente a la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 945.821,60 X \$3.746,43 = \$ 3.543.454.417
- Intereses: USD 121.761,39 X \$3.746,43 = \$ 456.170.524
- Total a pagar: USD 1.067.583 X \$3.746,43= **\$ 3.999.624.941**

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, sesenta y cuatro (64) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxvii. Reclamante: **FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- Y AGRIF COOPERATIEF UA presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 1,500,000 a favor de FAF
USD 1,500,000 a favor de AGRIF.
- Intereses: A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 21 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, con fundamento en la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

A favor de Fairtrade Access Fund S.A., SICAV -SIF-:

- Capital: USD 1.143.070,78 X \$3.746,43 = \$ 4.282.434.662
- Intereses: USD 326.493,79 X \$3.746,43 = \$ 1.223.186.130
- Total a pagar: USD 1.469.564,57 X \$3.746,43 = **\$ 5.505.620.792**

A favor de AGRIF COOPERATIEF UA:

○ Capital: USD 900.000,00 X \$3.746,43 =	\$ 3.371.787.000
○ Intereses: USD 284.900,00 X \$3.746,43 =	<u>\$ 1.067.357.907</u>
○ Total a pagar: USD 1.184.900,00 X \$3.746,43 =	\$ 4.439.144.907

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.944.765.699).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cincuenta (50) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxviii. Reclamante: **OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

Acreencia correspondiente al Contrato de Préstamo PT_2220c.:

- Capital: USD 700.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 154.209

Acreencias correspondientes al Contrato de Préstamo No. PT_2220d

- Capital, USD 2.000.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.
- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 563.139

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 11 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación, aportado los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, tomando en consideración la conversión de moneda extranjera, reconocida a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

○ Capital: USD 2.700.000,00 X \$3.746,43 =	\$ 10.115.361.000
○ Intereses: USD 1.475.152,05 X \$3.746,43 =	<u>\$ 5.526.553.900</u>
○ Total a pagar: USD 4.175.152,05 X \$3.746,43 =	\$ 15.641.914.900

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.641.914.900,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cuarenta (40) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

2.3. Traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010¹¹, el Liquidador corrió traslado a los interesados para que consultaran las reclamaciones presentadas e interpusieran sus objeciones dentro del período comprendido entre el 1 y 11 de julio de 2022, tal como se puede constatar en el Auto No. 001 del 01 de julio de 2022, el cual fue publicado en la página Web de COOPERAN y enviado a los correos electrónicos de los acreedores o interesados, el día 01 de julio de 2022.

Durante el término del traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

- Los señores ELKIN JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.529.518 y ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “(...)1. *CARENCIA DE CONTRATO: Presenta la FNC, su solicitud de reconocimiento de acreencias por más de CIENTO TREINTA (\$134.000.000.000.00), sin que exista un contrato DE VENTAS DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA entre las partes (Cooperativa - FNC).*

Revisado el expediente presentado para la solicitud de reconocimiento, no se encontró NI UN SOLO CONTRATO firmado entre la COOPERATIVA Y LA FNC para

¹¹ Artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder

la compra de café con entrega futura, muy por el contrario, a lo que afirma el apoderado de la FNC, que se aportaron 129 contratos.

De hecho trata la FNC a través de unos supuestas ofertas de compra a través de mensajes (fragmentados o manipulados) de texto enviados a un grupo de WHATSAPP de suplir dicha carencia, sin lograr su cometido, toda vez que dichas ofertas de compra de café con entrega futura no reúnen los requisitos legales para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 845 del Código de Comercio señala que la oferta mercantil debe tener los elementos esenciales del negocio ofrecido, sin especificar cuáles elementos.

En consecuencia, los elementos de la oferta mercantil dependen del tipo de negocio propuesto, en nuestro caso en el tema de compra de café debería contener como mínimo lo siguiente:

- Descripción e identificación del producto (en nuestro caso sería el café, donde se determine por ejemplo el factor de calidad, que sea café fresco, margen de tolerancia a los defectos físicos-broca, granos imperfectos, tamaño, etc.)
- Precio
- Forma de pago. Plazos para el pago.
- Fecha de entrega.

Es decir, debe contener los elementos que tendrá el negocio o contrato comercial que se ejecute en caso de aceptarse la oferta.

Si observamos cada una de las supuestas conversaciones sostenidas en un grupo de WhatsApp entre la Cooperativa y la FNC concluimos, sin necesidad de hacer grandes lucubraciones que esta prueba no cumple los requisitos mínimos legales establecido en el artículo 845 del Código de Comercio para imputarse como una Oferta de compra de café con entrega a futuro.

Es de resaltar que lo que se allega son fragmentos de ofertas sin que se pueda hacer una trazabilidad de la conversación sin que puedan tener algún valor probatorio en los términos del artículo 8 de la ley 527 de 1999:

"ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que **la información consignada en un mensaje de datos es integra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.** El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (Resaltado propio).

1.2. OFERTAS DE COMPRA DE CAFÉ A FUTURO: En la solicitud se relacionan una gran cantidad de fragmentos de lo que se supone deben ser unas ofertas para la compra de café con entrega futura que realiza la FNC a la COOPERATIVA. Estas ofertas de compra no

cumplen ningún formalismo legal establecidos en la ley 1480 de 2011, como son, a manera de ejemplo la calidad del café, tiempo de vigencia de la orden de compra, por lo que no están llamadas a prosperar, menos aún, cuando se presentan en forma parcial, cercenadas o mutiladas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1480 de 2011, esta oferta no reúne los requisitos para tal fin:

"ARTÍCULO 8°. INFORMACIÓN PREVIA QUE EL VENDEDOR DEBE SUMINISTRAR AL CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES DE VENTAS A TRAVÉS DE MÉTODOS NO TRADICIONALES O A DISTANCIA.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

- 1. Su identidad e información de contacto.*
- 2. Características esenciales del producto.*
- 3. El precio, conforme con las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.*
- 4. Los gastos de entrega y transporte, cuando corresponda.*
- 5. Las formas de pago que se pueden utilizar.*
- 6. Las modalidades de entrega del bien o prestación del servicio.*
- 7. La disponibilidad del producto.*
- 8. La fecha de entrega o de inicio de la prestación del servicio, cuando corresponda.*
- 9. La existencia del derecho de retracto previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.*
- 10. La existencia del derecho a la reversión del pago en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.*
- 11. El plazo de validez de la oferta y del precio.*
- 12. Las cláusulas y condiciones relativas a renovación automática o permanencia mínima, esta última en caso de que proceda en los términos del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.*

1.3. GASTOS ADMINISTRATIVOS: ESTABLECE EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2.4.2.3.4 del decreto 2555 de 2010:

"10. Gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

De donde se colige, sin necesidad de hacer grandes esfuerzos mentales, que la solicitud de clasificación de la supuesta acreencia que tiene la COOPERATIVA con la FNC no

cumple los requisitos legales para clasificarse como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por lo tanto no goza prelación alguna.

(...)

En nuestro ordenamiento jurídico quien establece en el decreto 2555 de 2010 quien califica los gastos de administración de la toma de posesión y no el solicitante del reconocimiento como acreedor. (...)

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*
 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
 4. *La forma de vencimiento.*

Requisitos del Título valor en Blanco

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. *Debe contener la firma del creador.*
2. *Debe existir una carta de instrucciones.*
3. **Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.**

Sin uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

A simple vista, podemos concluir, que el documento aportado por la FNC para hacer valer como pagaré NO REÚNE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE UN TÍTULO VALOR, ya que estos no fueron diligenciados de acuerdo a las instrucciones. Sería lo mínimo que se le debería exigir a la FNC que diligencie su propio pagaré, pero curiosamente, por olvido, o por desconocimiento, o por alguna circunstancia ajena a la cooperativa no lo hicieron; por lo que deberá ser rechazada de plano la solicitud de reconocimiento como acreedor.

La carta de instrucciones también se encuentra con espacios en blanco y, además, se aportó fue copias que no prestan mérito ejecutivo.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario huellas legibles Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones. (Resaltado propio)

- Inexistencia de título valor original

Para la validez de la reclamación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

La FNC no acompañó la solicitud de reconocimiento de acreencias el documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que adjuntó una copia del pagaré sin diligenciar, y una carta de instrucciones igualmente con espacios en blanco sin instrucciones para ser debidamente llenadas o completadas.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 422 y 430 del CGP, y a los principios de legitimación, literalidad e incorporación que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta mérito ejecutivo.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

A su vez, el artículo 622 de Código de Comercio regula los requisitos del título valor en blanco o con espacios en blanco.

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado. antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser Senado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

4. ACEPTACIÓN DE LA OFERTA POR PARTE DEL SEÑOR REVOLLO RUEDA A LA FNC:
Cual tienda de barrio, la FNC presenta un documento sin fecha cierta o determinable, sin radicación de entrada o salida de la COOPERATIVA y de la FNC, sin membretes sin constancia de recibido y lo que es más grave aún, sin el correspondiente respaldo en el archivo de la entidad que lo originó, es decir de la COOPERATIVA, por lo que podemos decir que es un documento FANTASMA, sin ningún grado de trazabilidad y que dista de los principios básicos del manejo de los documentos legales de una entidad de la magnitud de la FNC y de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES. Es importante decir que con este documento se pretende el reconocimiento y pago de más de CIENTO TREINTA MIL Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000.000.00).

Este documento, que atenta gravemente contra las finanzas de la COOPERATIVA y que por el contrario, busca beneficiar a la FNC, el cual no resiste el análisis de la sana crítica, deberá ser rechazado de plano por la COOPERATIVA y puesto a disposición de las autoridades de control para determinar su procedencia, fecha de origen y e indagar las razones por la que no existe en los archivos de la entidad NINGÚN ANTECEDENTE, ANALISIS FINANCIERO, ESTUDIO O SOPORTE LEGAL PARA SU CREACIÓN Y FIRMA.

(...)

5. INFORMALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Resulta increíble (por no decir sospechoso) la forma tan informal como dos entidades tan grandes y serias como se suponen deben ser la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTD representada legalmente en su momento por el AGENTE INTERVENTOR ABOGADO ALEJANDRO

REVOLLO RUEDA con más de 30 años de experiencia en el ejercicio de su profesión manejan su correspondencia interna y externa.

Si observamos gran parte de los documentos aportados para solicitud de reconocimiento como acreedor de la COOPERATIVA encontramos documentos sin ningún tipo de trazabilidad, membrete, sin control de entrada ni salida de las entidades, sin fecha, como si se tratara de documentos FANTASMAS, que por arte de magia aparecieron en el proceso.

Estas actuaciones atentan contra los principios de integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de documentos de archivo y son responsables de su organización, conservación, así como de la certeza que debe prestar los documentos aportados.

Es muy importante decir que ambas entidades, es decir COOPERATIVA como la FNC, en sus respectivos mimbres acreditan que cumplen con los sellos de calidad ICONTEC norma ISO 9001:

La ISO 9001 es la norma de referencia internacional para implementación de un sistema de gestión de la calidad (SGC). El texto de esta norma contempla los requisitos que han de cumplirse en una empresa para poder garantizar la calidad de sus procesos, productos o servicios. Así, los capítulos 7 y 8 están dedicados a los requisitos de apoyo y operaciones. Dentro de los mismos, se encuentra el procedimiento de control de documentos según ISO 9001:2015.

De acuerdo a esta norma, ambas entidades conocían muy bien el manejo que se le debe dar a los documentos, a las comunicaciones internas y externas de las entidades.

Del acervo probatorio presentado por la FNC encontramos documentos con estas carencias como lo son Fotocopia del pagaré y la carta de instrucciones en blanco. Aceptación de la Oferta presentada por la FNC a la oferta presentada el 25 de noviembre de 2021. Contratos de garantía mobiliaria sobre los derechos futuros a la cosecha cafetera. Es de vital importancia decir, que solo un documento obrante en el proceso entre los folios 80 al 91 cumple se encuentra registrado electrónicamente, pero los demás contratos no corrieron la misma suerte, es decir, no existe ningún tipo de evidencia como es constancias de entrada y salida, fechas y hora de radicación, sellos, fecha que permitan cotejar la veracidad de los documentos aportados.

Contrata el manejo informal de estos documentos con la rigurosidad que Bancolombia, Davivienda y otros acreedores presentaron su solicitud de reconocimiento de las acreencias en el proceso de liquidación forzosa, que adelanta la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

6. COSTUMBRE MERCANTIL: En un esfuerzo desesperado por tratar de demostrar lo indemostrable, la FNC apela a la costumbre mercantil para tratar de darle validez a unas conversaciones fracturadas que presenta en un grupo de WhatsApp cual dista

enormemente de nuestra realidad. Para desvirtuar totalmente esta afirmación, nos remitimos al documento ABC de la Costumbre Mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá quien analiza el tema en forma clara y precisa. En dicho documento que analiza la forma como se prueba la costumbre mercantil manifiesta, los elementos y forma como se prueba la costumbre mercantil en Colombia, de acuerdo a su ocurrencia como costumbre local, nacional o extranjera. En nuestro caso par la costumbre nacional:

"1. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

2. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

Artículo 179 Ley 1564 de 2012, Artículo 179 Ley 1564 de 2012 CGP.

Las Cámaras de Comercio y su función frente a la Costumbre Mercantil.

El Código de Comercio establece mediante el numeral 5to de su artículo 86 que:

"Artículo 86. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones: (...) 5. Recopilar las costumbres mercantiles de los Jugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas; (...)"

En consecuencia, son estas entidades las legitimadas por la ley para realizar la recopilación y certificación de la costumbre mercantil local pues certificarán las correspondientes a su jurisdicción.

Adicionalmente, el Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, indica que las Cámaras de Comercio ejercerán la función de recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes

Dicha investigación tiene por objeto establecer que las prácticas o reglas de conducta comercial se realicen conforme las características establecidas en la Ley para su certificación mencionadas en el capítulo I del presente ABC.

En virtud del mandato legal conferido a las cámaras de comercio, la CCB ha una metodología de investigación en la que confluyen la verificación jurídica y de campo de las prácticas puestas a consideración por parte de los empresarios y la comunidad en general.

Esta certificación de la costumbre mercantil no fe aportada a la solicitud. por tanto, carece de todo fundamento legal y es otra razón más, a las anteriormente nombradas para que se rechace la solicitud de reconocimiento de acreencias de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente solicitamos que se RECHACE DE PLANO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO la solicitud de reconocimiento como acreedores de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (...)

(sic).

- *La señora CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.265.996, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “De acuerdo a la comunicación recibida respecto al Auto.001 en lo correspondiente al traslado de acreencias para objeciones, yo CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.265.996, asociada a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, me permito objetar la reclamación realizada por la Federación Nacional de Cafeteros.*

Luego de revisar con detenimiento el expediente de acreencias, consultar la carpeta correspondiente a la reclamación de la Federación Nacional de Cafeteros e inspeccionar las pruebas presentadas; identifico que no se cumplen los requisitos legales dado que no se aporta un título valor que preste el mérito ejecutivo a favor de dicha entidad.

No se observa pagaré debidamente firmado y diligenciado que exprese claramente los términos de la acreencia y quienes la suscriben como lo exige la legislación colombiana.

Este aspecto difiere de las pruebas observadas en otras carpetas de reclamación de otros acreedores (como es el caso de Bancolombia), caso en el que se evidencia la presencia física de pagarés y otros diligenciados y firmados a favor de dichas entidades.

Por tanto, mediante este oficio, manifiesto mi objeción ante la reclamación de acreencias presentada por la Federación Nacional de Cafeteros.”.

- *La señora ELIZABETH PAREJA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.540, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN*

en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“ELIZABETH PAREJA MEJIA, en calidad de asociada y en representación de mi familia, OSCAR DE JESÚS PAREJA, GLORIA AMPARO MEJÍA, JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA, asociados de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, después de revisar presencialmente el día de ayer 10 de julio, las acreencias presentadas en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, pude verificar que en la Carpeta Numero 3 reposa a solicitud de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para reconocimiento de crédito, es decir para ser reconocida como acreedor de la Cooperativa. Analizando los documentos que hacen parte de la carpeta, pude evidenciar varias Irregularidades que permiten concluir que la Federación Nacional de Cafeteros no es Acreedora de la Cooperativa de Caficultores, en consecuencia, el crédito na debe ser pagado.*

No existe un contrato de venta de café suscrito entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, no existe un documento que permita concluir que haya un vínculo legal entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, por lo tanto, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS no es acreedora de la suma que reclama por más de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$134.050.000.000)”.

- El señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.518.155, quien manifiesta actuar en calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“GILBERTO PUERTA RESTREPO identificado con cc 98518155, en calidad de acreedor debidamente presentado en el tiempo estipulado para tal fin, de manera respetuosa y luego de revisar los diferentes créditos presentados por los demás acreedores, manifiesto expresamente mi oposición a la documentación presentada como soporte de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. Teniendo en cuenta que no evidenció tal y como dice la norma la prueba siquiera sumaria de los créditos que allí se presenta.*

Es mi interés que esta acreencia no sea reconocida toda vez que menoscaba los intereses de los acreedores que podemos tener los documentos en regla y un mejor derecho.

- Los señores ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735 y CARLOS ENRIQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.534.239, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios o endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, con los siguientes argumentos: *“En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 12:00 am las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes,*

me fue posible constatar que la carpeta número 7 y 8 que con los folios entregados por las entidades del extranjero, por cuantías en el orden de las mencionadas entidades:

FAIRTRADE ACCESS FUND SA y sus cesionarios, endosatarios \$ 1.235.000 USD, OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY \$2.000.000 USD, GLOBAL PARTNERSHIPS \$ 2.000.000 USD.

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890.907-638-1.

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010.

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

- Los señores GERMÁN ARTURO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.527.520, MARTHA LUCÍA MÚNERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.460.849 y ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.528.815, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, con los siguientes argumentos: “En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 3:00 PM las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes, me fue posible constatar que la carpeta número 2 que con los folios entregados por la ENTIDAD COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR la cual reclama el reconocimiento de una deuda por un monto de \$6.156.436.126.

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890 907.638-1

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

Todas las objeciones presentadas se fundamentan en el criterio del objetante respecto de la aceptación o rechazo de la reclamación, fundamentando su raciocinio en las evidencias que registran los documentos que integran el expediente de la liquidación forzosa

administrativa de COOPERAN. Adicionalmente, en relación con las mismas, los objetantes no aportaron prueba documental para soportar sus argumentos.

En relación con la facultad para decidir sobre las reclamaciones presentadas por los acreedores de COOPERAN, la Ley expresamente faculta al liquidador para resolverlas, mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cual fue desarrollado a profundidad en el numeral 2.2 del presente acto administrativo.

En efecto y de conformidad con lo señalado en el artículo 294¹², concordante con el literal b) del numeral 9 del artículo 295¹³, del Decreto Ley 663 de 1993, compete al liquidador adelantar bajo su dirección y responsabilidad el proceso de liquidación forzosa administrativa designado.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4¹⁴ del Decreto 2555 de 2010 expresamente señala que el liquidador es la persona responsable para decidir sobre las reclamaciones, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Acorde con lo expuesto, no existe mérito para emitir pronunciamiento de fondo sobre las objeciones presentadas. Habida cuenta que, el Liquidador de COOPERAN, en uso de sus facultades legales, decidió sobre cada una de las reclamaciones presentadas, demostrando para cada caso los argumentos que soportaban su aceptación o rechazo.

Consecuentemente, los argumentos presentados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, para controvertir las objeciones formuladas, serán analizados en la instancia procesal que se otorgue para la interposición de recursos.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS PASIVOS.

3.1. Reclamaciones aceptadas para pago.

Con fundamento en la decisión adoptada por el Liquidador respecto de la aceptación o rechazo de cada reclamación, debidamente explicada y motivada en el acápite precedente, y la consecuente calificación acorde con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de

¹² Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

¹³ Artículo 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor. 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

¹⁴ Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

2010, los pasivos reclamados a cargo de COOPERAN se clasifican en el orden de presentación y prioridad preceptuado en dicha disposición legal, así:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

El pago de cada reclamación aceptada se hará a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en el orden de prelación de créditos clasificado en la forma indicada en la

tabla anterior, hasta la concurrencia de los activos de COOPERAN, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente.

Las obligaciones clasificadas en sexto orden serán pagadas una vez que se cancele el pasivo externo a cargo de COOPERAN, dentro del cual se incluye los pasivos ciertos reclamados y no reclamados, tal como lo establece para este último caso el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010¹⁵.

3.2. Reclamaciones rechazadas.

De conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.2. del presente acto administrativo, se rechazan las siguientes reclamaciones:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

No obstante, en relación con este caso, el Liquidador realizará la provisión contable correspondiente y, de ser el caso, le dará el tratamiento que establece el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de valorar la posibilidad de pago, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

¹⁵ “**Artículo 9.1.3.2.7.** Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto. **Parágrafo.** Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

- Que subsistan activos o recursos, una vez se atiendan la totalidad de las obligaciones relacionadas en el numeral 3.1 del presente capítulo, es decir de las obligaciones reclamadas y aceptadas.
- Que los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida y que se encuentren debidamente comprobadas.
- Que respecto de los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea no aplique la prescripción o caducidad.
- El pago de tales obligaciones se realizará en el orden de prioridad citado en la tabla anterior, hasta la concurrencia de activos, a prorrata de cada una en el orden de prioridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de COOPERAN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar las reclamaciones que se indican a continuación, en el orden de prioridad de créditos señalado en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, hasta concurrencia de los activos, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente, según las consideraciones del presente proveído, así:

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

Parágrafo. Las obligaciones reconocidas en sexto orden serán pagadas en la medida que concurrieren los activos de COOPERAN, después de cancelar la totalidad de los pasivos externos cargo de la misma, incluyendo los pasivos ciertos reclamados y los no reclamados o reclamados en forma extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones que se indican a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

Parágrafo 1. El Liquidador realizará la provisión contable correspondiente respecto de las contingencias litigiosas que se ocasionen por el rechazo de la reclamación.

Parágrafo 2. Las reclamaciones no presentadas o presentadas en forma extemporánea serán tratadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los reclamantes, directamente o a través de su representantes legales o apoderados, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹⁶, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

Parágrafo. En la diligencia de notificación por aviso, se le informará a los interesados sobre la posibilidad de interponer recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe lo siguiente: (i) la expedición del presente acto administrativo; (ii) el término para presentar el recurso de reposición y (iii) el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010¹⁸.

¹⁶ "Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución."

¹⁷ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¹⁸ Artículo 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (Inciso 1, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020) De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación. "Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (Inciso 3, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020). Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata. Parágrafo 1. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza. Parágrafo 2. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier

El recurso deberá radicarse en las oficinas de COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, ubicadas en la carrera 50 # 49 A 52, piso 2 del municipio de Andes (Antioquia) o al correo electrónico info@delosandescooperativa.com, dentro del término legal señalado en el presente artículo y acorde con las formalidades legales correspondientes.

Parágrafo 1. De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

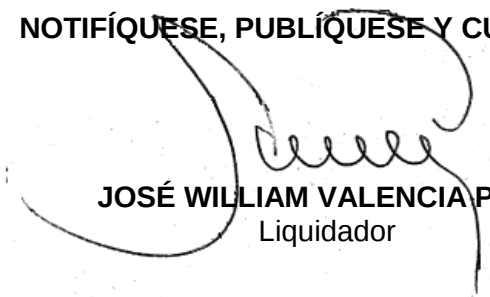
Parágrafo 2. Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la presente resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

ARTÍCULO SEXTO. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO SEPTIMO. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.

Se expide en Andes, Antioquia, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.